

CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO  
DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889  
CAPÍTULOS RELATIVOS AL CONTRATO DE SEGURO  
SU CONTENIDO, ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

Luis RUIZ QUIROZ

SUMARIO: I. *Contenido*. II. *Antecedentes*. III. *Evolución*.

I. CONTENIDO

Nuestro Código de Comercio de 1889 dedicó a la reglamentación del contrato de seguro en general, el título VII del libro segundo (artículo 392 a 448) y a los seguros marítimos los capítulos VIII a XII del título III, libro tercero (artículo 812 a 880) y además, se hace referencia al contrato de seguro en la fracción XVI del artículo 75 dentro de la enumeración de los actos que la ley reputa como de comercio.

Debo referirme a esta última disposición para iniciar el estudio y análisis del contrato de seguro dentro del citado código comercial. La fracción XVI del artículo 75 dispone:

“La ley reputa actos de comercio:

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.”

La mercantilidad del seguro vinculándolo con la empresa lo ratifica el artículo 392 del código, que textualmente dice: “Los contratos de seguros de cualquier especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.”

Si estas disposiciones se interpretan *contrario sensu* debe concluirse que, al menos teóricamente, podían existir contratos de seguro no celebrados por empresa, en cuyo caso el contrato no sería mercantil sino civil. También debe tomarse en cuenta que en el año de 1889 estaba en vigor el Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884, que en el libro tercero, título decimoséptimo, capítulo II (artículos 2705 a 2771), dentro de los contratos aleatorios se reglamentan los contra-

tos de seguro. El artículo 2716 disponía que podía ser asegurador cualquier persona o compañía capaz de obligarse. El artículo 2749 preceptuaba que podían ser materia del contrato de seguros: I. La vida; II. Las acciones y derechos; III. Las cosas raíces y IV. Las cosas muebles. Además, los artículos 2764 a 2770 se referían al seguro de transportes. Finalmente, el artículo 2771 disponía que el aseguramiento marítimo se regía por el Código de comercio.

La existencia de una doble legislación, una para los seguros comerciales y otra para los seguros civiles, y admitiendo ellas la posibilidad de que el asegurador civil pueda ser una persona física y que puede haber contratos de seguro en que el asegurador no sea una empresa, nos revela que nuestra legislación en esta época admitía el seguro aislado y no necesariamente a través de una empresa que organizara el procedimiento económico de la mutualidad. Tal procedimiento económico consiste en repartir entre todos los que están expuestos a un riesgo, la pérdida económica de aquellos pocos que sufren la realización de dicho riesgo, según enseñanzas de Vivante.

Esta aceptación del seguro aislado existió en México a pesar de que desde la exposición de motivos del Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, ya se contenía un párrafo que revela que se conocía el concepto de mutualidad.

Tal párrafo textualmente dice:

El seguro, fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados con los de aquél.

Tal situación legislativa subsistió hasta el año de 1932 en que entró en vigor el Código civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la república en materia federal, de 1928 que suprimió cualquier articulado que previera el contrato de seguro civil.

Pero veamos cuál fue el contenido del Código de comercio de 1889 en materia de seguros.

El título séptimo del libro segundo del código se dividió en cinco capítulos denominados:

I. Del contrato de seguros en general (artículo 392-397)

II. Del seguro contra incendio (artículo 398-425)

III. Del seguro sobre la vida (artículo 426-441)

IV. Del seguro de transporte terrestre (artículo 442-447)

V. De las demás clases de seguros (artículo 448)

En el primer capítulo se establecían las causas de nulidad del contrato de seguro como la mala fe de alguna de las partes y la inexacta declaración o reticencia del asegurado, aun de buena fe, que influya en la estimación del riesgo. Se establecía el requisito de la formalidad escrita del contrato y se fijaban los requisitos que debía tener la póliza.

El capítulo segundo relativo al seguro de incendio disponía que podía ser materia del contrato todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego. Los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta y objetos artísticos quedarán comprendidos en el seguro siempre y cuando se pacte expresamente. El seguro no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan causarse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria y suspensión de rendimientos de la finca incendiada.

El Código disponía que el asegurador podía adquirir el salvamento si pagaba el valor real al asegurado; igualmente disponía que el asegurador se subrogaba en los derechos del asegurado si pagaba a éste el siniestro y también que el asegurador podría rescindir el contrato después del siniestro para siniestros posteriores, así como cualquier otro contrato con el mismo asegurado.

El seguro de vida a que se refiere el capítulo tercero podrá comprender combinaciones para disfrutar de renta vitalicia o hasta cierta edad; recibir el capital el causahabiente del asegurado o tercera persona al fallecer el asegurado y cualquier otra combinación semejante o análoga. El Código de comercio al beneficiario le denominaba donatario. El seguro no comprendería el fallecimiento del asegurado en duelo, suicidio o pena capital por delitos comunes. Se requería pacto especial para cubrir el fallecimiento en viajes fuera de la República Mexicana; para cubrir la muerte en el servicio militar así como en actividades temerarias o imprudentes. Se establecía la pérdida de los derechos del asegurado si el siniestro ocurría en descubierto el pago de la prima.

El capítulo cuarto trata del seguro de transporte terrestre y dispone que podrán ser objeto de este contrato todos los efectos transportables por los medios propios de locomoción terrestre. No solamente podían asegurar los dueños de mercancías sino todos aquellos que tuvieran interés asegurable. El asegurador no respondía de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el transcurso natural del tiempo, salvo que hubiere pacto en contrario. El código ratificaba el derecho del asegurador a subrogarse, una vez hecho el pago al asegurado, en los derechos de éste contra los porteadores.

El capítulo quinto en genérico. Su título mismo así lo indica, pues se refiere a las demás clases de seguros que cubren cualquier otro riesgo que provenga de caso fortuito o accidentes naturales.

El seguro marítimo es el que siempre se ha considerado como típicamente mercantil y como ya lo expresé anteriormente está regulado por los capítulos VIII a XII del título III, libro tercero del Código de comercio de 1889.

El capítulo VIII trata de la forma del contrato que debe ser escrita en póliza firmada por ambas partes.

El capítulo IX dispone que pueden ser objeto del seguro marítimo:

- I. El casco del buque, en lastre o cargado, en puerto o en viaje;
- II. El aparejo;
- III. La máquina, siendo el buque de vapor;
- IV. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;
- V. Víveres y combustible;
- VI. Las cantidades dadas a la gruesa;
- VII. El importe de los fletes y el beneficio probable;
- VIII. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Trata también este capítulo del seguro de flete, del de beneficios, del de buques y de la forma de valuar los bienes asegurados.

El capítulo X se denomina obligaciones entre el asegurador y el asegurado y señala que el asegurador indemnizará los daños y perjuicios que sufren los bienes asegurados por las causas siguientes:

- I. Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella;
- II. Temporal;
- III. Naufragio;
- IV. Abordaje fortuito;
- V. Cambio de derrota durante el viaje o de buque;
- VI. Echazón;

VII. Fuego o explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque o beneficiar el cargamento, o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;

VIII. Apresamiento;

IX. Saqueo;

X. Declaración de guerra;

XI. Embargo por orden de gobierno;

XII. Retención por orden de potencia extranjera;

XIII. Represalias;

XIV. Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar.

Contiene también el código disposición que establece que el asegurador no responderá por daños y perjuicios causados por:

I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;

II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;

III. Prolongación de un viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro;

IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V. Batería del patrón, a no ser que fuera objeto del seguro.

VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;

VII. Falta de documentos prescritos en el Código de comercio, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención a las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la batería del patrón.

En estos casos el asegurador podía conservar la prima siempre que ya hubiere empezado a estar expuesto al riesgo.

El capítulo XI se refiere a la nulidad, rescisión y modificación del contrato de seguro.

Finalmente, el capítulo XII trata del abandono de las cosas aseguradas por el asegurado, quien podrá exigir el importe de la cantidad estipulada en la póliza en los casos siguientes:

I. En el caso de naufragio;

II. En la inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar;

III. En el apresamiento, embargo o detención por orden del gobierno nacional o extranjero;

IV. En el de la pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Estos casos tienen algunas limitaciones que el propio código determina.

El asegurado también tendrá derecho de hacer abandono después de transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los viajes largos sin que se reciban noticias del buque.

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes de la reglamentación del contrato de seguro en el Código de comercio de 1889 los encontramos totalmente en el derecho español. Me referiré únicamente a la legislación aplicable al seguro en el México independiente.

Al lograr México su independencia de España, siguió aplicándose en nuestro país en materia de seguros la legislación española: concretamente las Ordenanzas de Bilbao, cuyo nombre oficial fue: “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy Noble y muy Leal Villa de Bilbao”, y que fueron aprobadas por el Rey Felipe V el 2 de diciembre de 1737.

Estas Ordenanzas contenían veintinueve capítulos de los que el veintidós está dedicado a los seguros, sus pólizas y forma de hacerse. Está dividido este capítulo en párrafos numerados del uno al cincuenta referidos en su casi totalidad al seguro marítimo.

Este cuerpo legislativo era el que se aplicaba a los seguros durante la época de la Colonia y naturalmente siguió aplicándose después de la independencia.

El primer Código de comercio mexicano fue el de 16 de mayo de 1854 que entró en vigor el 27 de mayo del mismo año. Este código es generalmente conocido como el Código Lares ya que se expidió cuando era ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, don Teodosio Lares.

Este código tiene también sendos capítulos dedicados a los seguros: de conducciones terrestres y a los marítimos.

El artículo 218 hace una enumeración de los negocios que la ley reputa como mercantiles y en el párrafo tercero incluye, entre otros, a los contratos de seguro.

El libro segundo del Código Lares se denomina “Del comercio terrestre” y su título VII relativo a los seguros de conducciones terrestres contiene únicamente siete artículos, del 315 al 322 que son casi una reproducción literal del capítulo correlativo del Código de comercio Español de 30 de mayo de 1829 conocido como Código Sáinz de Andino.

Mucho más amplio es el articulado relativo a los seguros marítimos (artículos 638 a 702) contenido en el libro tercero, título III (De los contratos especiales del comercio marítimo), sección IV, que se denomina “De los seguros marítimos”. En este ramo del seguro también es notoria la influencia del código español de don Pedro Sáinz de Andino.

Muy breve fue la vigencia del Código Lares, pues es sabido que fue expedido cuando Antonio López de Santa Anna era presidente de México, por lo que al triunfo de la revolución de Ayutla, en agosto de 1855, dejó de aplicarse y se restableció la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao.

Este código de brevísima vigencia fue adoptado durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo a partir del 15 de julio de 1863.

Debo hacer notar que el artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857 otorgaba al Congreso Federal facultad para establecer para todo el país las bases generales de legislación mercantil, pero no para legislar en esta materia.

He podido consultar un proyecto de Código de Comercio formulado por la comisión nombrada por el Ministerio de Justicia, cuya exposición de motivos está suscrita por don Manuel Inda y don Alfredo Chaveño el 15 de septiembre de 1880. Este proyecto afirma que es para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la República conforme a la fracción décima del artículo 72 de la Constitución federal.

El artículo 1º de este proyecto define al comercio como la reunión de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro que puede ser, entre otros, el aseguramiento de productos de la naturaleza, de la industria o del arte.

A su vez, el artículo 15, párrafo tercero, dispone que las empresas de seguro de todo género son actos mercantiles. El artículo 17 es-

tablece que los actos relativos a seguros serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Los artículos 721 a 774 se refieren a seguros mercantiles y el 732 determina la mercantilidad del seguro si al estipularse interviene en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros y que el objeto del contrato sea la indemnización de los riesgos a que están expuestas las mercancías o negociaciones comerciales.

En este proyecto de Código de comercio el capítulo de seguros no marítimos es más amplio que en el Código Lares, pues ya no se limita al seguro de transportes terrestres. Si bien, buena parte del articulado se refiere a este ramo de seguros, también incluye preceptos generales como es la definición del contrato de seguro; se hace referencia a los seguros mutuos; se entra en algunos detalles sobre la prima que debe pagar el asegurado y se reglamentan conceptos generales del contrato de seguro.

Al referirse al seguro marítimo el proyecto de 1880 sigue al Código Lares hasta en el orden que trata los diferentes temas del seguro marítimo. Sus diferencias pueden considerarse como de redacción y de forma. En algunos aspectos la reglamentación entra a más detalles. En el Código Lares el articulado no contiene ningún subtítulo, pero en el proyecto que comento hay clasificación de temas denominados de la siguiente forma: I. Forma del contrato. II. Cosas que pueden ser aseguradas y valuación de ellas. III. Obligaciones entre asegurador y asegurado. IV. De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguros, y V. Abandono de la cosa asegurada.

El 15 de abril de 1884 se expide el Código de comercio, que entró en vigor el 20 de julio del mismo año, según lo dispuso su artículo 1º transitorio. Este código ya fue de aplicación en toda la república pues el año anterior se había modificado la fracción X del artículo 72 de la Constitución, para otorgar al Congreso federal facultad para legislar en materia de comercio.

Se puede afirmar que este Código de comercio de 1884 en sus capítulos que tienen legislación sobre seguros se reproducen casi textualmente los capítulos correlativos del proyecto de Código de comercio de 1880 de don Alfredo Chavero y don Manuel Inda que he comentado líneas arriba.

La definición del comercio contenida en el artículo 1º es igual. La enumeración de actos de comercio en el artículo 13 tercer pá-



rrafo del código es más amplia que en el proyecto, pero hace idéntica alusión a las empresas de seguro de todo género para determinar la mercantilidad del acto.

Los seguros mercantiles se encuentran en el título octavo del libro segundo, en los artículos 671 a 724. En dos artículos, el 671 y el 719, se cambia solamente una palabra para efectos de redacción, pero el contenido es textualmente igual en el proyecto y en el código.

Con lo anterior se cierra el capítulo de antecedentes del código materia de este estudio de cuyo contenido en materia de seguros ya hice breves comentarios. Tanto su título séptimo del libro segundo, denominado “De los contratos de seguros”, como los capítulos VIII a XII del título del Libro Tercero, que trata de los seguros marítimos, tienen un texto casi textualmente igual al del Código de comercio español de 1885, por lo que se puede decir que este último código es su antecedente inmediato.

Por lo tanto, repito ahora lo que ya expresé anteriormente, que los antecedentes de los capítulos de seguros en el Código de comercio mexicano de 1889 son netamente españoles.

### III. EVOLUCIÓN

Es bien sabido que muy poco queda en vigor del Código de comercio de 1889. Veamos que es lo que ha dejado de tener vigencia en materia de Seguros.

El 26 de agosto de 1935 se expidió la Ley sobre el contrato de seguro que está actualmente en vigor y que reglamenta todos los seguros privados menos el marítimo. Es curioso que la derogación que hace esta ley de algunas de las disposiciones del Código de comercio no se hace a través de artículos transitorios. En efecto, la Ley sobre el contrato de seguro no tiene artículos transitorios. Son los artículos 194, 195 y 196, que son los últimos de dicha ley, los que tienen naturaleza de transitorios pues fijan la entrada de vigencia de la ley, señalan las disposiciones aplicables a contratos de seguro celebrados con anterioridad y determinan qué título del Código de comercio se deroga.

Específicamente el artículo 196 dice textualmente lo siguiente: “. . . se derogan el título VII, libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley”.

Por lo tanto, a partir de 1935 se dejó en vigor únicamente al Código de comercio por lo que hace al contrato de seguro, las dis-

posiciones del seguro marítimo por no haberse incluido en la derogación del artículo 196 antes transcrito. Además, el artículo 3º de la Ley sobre el contrato de seguro expresamente dispone que el seguro marítimo se rige por las disposiciones del Código de comercio y por las de dicha ley en lo que sea compatible con ellas.

El 10 de enero de 1963 se expidió la Ley de navegación y comercio marítimos que entró en vigor treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación que fue hasta el 23 de noviembre del mismo año.

Esta ley en su capítulo IV del título tercero del libro tercero, en sus artículos 222 a 250, reglamenta el seguro marítimo.

En cuanto a la derogación que hace esta ley de algunas disposiciones del Código de comercio, nos encontramos con el artículo segundo transitorio que tiene una redacción sumamente defectuosa, en los términos siguientes:

“Se derogan los artículos del libro tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento”.

Puede interpretarse que se deroga todo el libro tercero del Código de comercio y las demás disposiciones que se opongan a la ley. Pero también puede interpretarse que se derogan solamente los artículos del libro tercero que se opongan a la ley y las demás disposiciones que también se opongan a ella.

Las opiniones de la doctrina están divididas. El doctor Roberto L. Mantilla Molina considera que la interpretación primera es la correcta. Considero, que independientemente de la redacción del artículo transitorio de referencia, el capítulo relativo al seguro marítimo en la Ley de navegación y comercio marítimos nos da base para inclinarnos a la segunda de las interpretaciones señaladas.

En efecto, el artículo 233 de la Ley de navegación y comercio marítimos dice lo siguiente:

Aun cuando la póliza se haya extendido contra todo riesgo, salvo pacto expreso en contrario, el asegurador no responderá de las pérdidas y daños motivados por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 831 del Código de Comercio.

Es decir, este artículo remite al artículo 831 del Código de comercio para determinar los casos en que el asegurador no responde de pérdidas y daños. Si la ley no considerara en vigor el citado artículo 831, no podía remitir a él para completar su propio conte-

nido. Cualquier remisión a una disposición legal tiene que ser para una que esté en vigor pues de otra manera no estaría remitiendo a algo que tenga existencia jurídica.

Además, si se compara la forma de redacción del artículo 196 de la Ley sobre el contrato de seguro que hemos transcrito con el artículo segundo transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos puede verse una importante diferencia. Aquel dice: “Se deroga el título VII, . . .” mientras que este último dice: “Se derogan los artículos del libro tercero”.

Si la intención fuera la de derogar todo el libro tercero y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento, se hubiera dicho que se derogaba el libro. Al referirse la derogación únicamente a los artículos del libro tercero, debe entenderse que sólo se refiere a determinados artículos.

Se debe tomar en cuenta también que el contenido del capítulo de seguro marítimo en la Ley de navegación y comercio marítimos es mucho más reducido que aquel del Código de comercio. Este último se refiere en forma mucho más detallada a las instituciones del seguro marítimo. Podemos decir que la Ley de navegación y comercio marítimos contiene generalidades sobre el seguro marítimo y los detalles los encontramos en el Código de comercio. Si se aceptara la interpretación de que toda la legislación sobre seguro marítimo se encuentra derogada, tendríamos inmensas lagunas jurídicas en la legislación vigente.

Todo ello me lleva a la conclusión de que únicamente están derogados del libro tercero del Código de comercio aquellos artículos que se oponen a lo dispuesto por la Ley de navegación y comercio marítimos.

Desde el punto de vista del centenario del Código de comercio este año de 1989, si se interpretara que está derogado todo el articulado relativo al seguro marítimo, ya no quedaría legislación alguna en vigor de dicho código, aplicable al contrato de seguro y estaríamos recordando legislación extinta. Considero que todavía podemos hablar del contrato de seguro con referencia a cierta legislación todavía vigente en materia marítima. De otra manera la única disposición vigente sería la fracción XVI del artículo 75 del código, que determina que los contratos de seguro de toda especie son actos de comercio si son hechos por empresa.